



Auto de Sustanciación
Exoneración de cuota alimentaria
860013110001 2002 00127 00

Mocoa, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo al estudio de la admisibilidad de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, el despacho se permite informar al demandante, que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria calendada a 19 de febrero hogaño, fue resuelta mediante proveídos del 2 de marzo de 2020 y 29 de julio de 2020, notificados en estados del 3 de marzo y 30 de julio respectivamente, en la cual se indicó que dado que no se corrigieron las falencias enumeradas en auto del 2 de marzo, la Judicatura se abstuvo de dar trámite a la exoneración de cuota alimentaria.

Por otra parte, en el memorial radicado además de la solicitud de información sobre el trámite incoado el 19 de febrero de 2020, el padre alimentante, quien litiga en causa propia, solicita nuevamente la exoneración de la cuota alimentaria fijada en el curso de este proceso y que se encuentra vigente a favor de JEFFERSON JAVIER ARIAS LÓPEZ, aduciendo que no tiene los recursos necesarios para cubrir la cuota, además, que su hijo ostenta la mayoría de edad y a la fecha no se encuentra estudiando. El Juzgado ante ello, se encuentra en la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificado el demandado (cuentas de correo electrónico).

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos al demandado. De no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a este.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital del convocado, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de este. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

3.- Así mismo, se debe cumplir con los requisitos formales adicionales para este tipo de solicitudes; contenidos en los numerales 4, 5, 6 y 8 del Artículo 82 *ibídem*.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las



disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor Arnulfo Arias Franco, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaría

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b4823d5ad58c1a8a64cf4fb02908995bd0ef262a4a2293d4c481b1567a8ad43
Documento generado en 09/09/2020 06:34:52 p.m.